

RV: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 11001333502220210011000 - DEMANDANTE
HECTOR ADRIAN CORREA MAZO - DEMANDADO POLICIA NACIONAL - PROCESO EN CABEZA
DEL JUZGADO 22

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/07/2021 4:29 AM
Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACION HECTOR ADRIAN CORREA MAZO.pdf; GS-2021-029030-SEGEN.pdf; PODER.pdf; ANEXOS PODERES JUDICIAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de julio de 2021 4:46 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: minaasesor4@gmail.com <minaasesor4@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 11001333502220210011000 - DEMANDANTE HECTOR ADRIAN CORREA MAZO - DEMANDADO POLICIA NACIONAL - PROCESO EN CABEZA DEL JUZGADO 22

Atentamente,



Subintendente
JHON EDINSON TORRES CRUZ
Abogado Defensa Judicial Nivel Central
Teléfonos: (57) 3226374778
Jhon.torrez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

ELABORO: SI. JHON EDINSON TORRES CRUZ



Honorable Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D

Proceso	11001333502220210011000
Demandante	HECTOR ADRIAN CORREA MAZO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán – Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con la acción invocada pretende el actor que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 02312 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le ascendió al grado de Intendente Jefe de conformidad con el decreto 1791 de 2000.

Se inapliquen las resoluciones 04273 del 30 de septiembre de 2008 y 03642 del 30 de septiembre de 2013 y en consecuencia se profieran las resoluciones de ascenso, conforme a lo descrito en el artículo 3 y 32 del Decreto 132 de 1995 al caso del demandante, otorgándole el grado de subintendente con fecha fiscal 2003 e intendente con fecha fiscal 2008, subcomisario con fecha fiscal 2015 y comisario con fecha fiscal 2020.

Todo lo anterior conforme según el demandante al Decreto 132 de 1995, el cual estaba vigente en el momento en que el funcionario ingreso a la escuela como alumno y los emolumentos dejados de percibir con ese grado y no como Intendente Jefe que es el grado que actualmente ostenta y modifique la hoja de servicios.

Desde este momento me permito indicar que me opongo a las pretensiones de la demanda, por haberse proferido el acto administrativo de ascenso con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo, al no incurrir en causal de nulidad que afecte su legalidad, específicamente las indicadas por el actor en la demanda, como es contradecir el marco normativo y legal vigente para la época en que ingreso del funcionario a la Institución, toda vez que carecen de soporte probatorio que lo sustenten y no fueron sustentados por el actor en el escrito de demanda como demostrare más adelante en el presente escrito.

Es importante recordar que los Funcionarios Públicos, específicamente los que pertenecen a la Policía Nacional, no cuentan con un derecho adquirido como pretende hacerlo ver el abogado de la parte demandante, sino por el contrario son meras expectativas, es decir, que bajo la facultad que la Ley le otorga a los legisladores, pueden modificarse los regímenes dentro de la Institución,

sin encontrarse ello en contravía de la Constitución y la ley, tal como ocurrió en el caso bajo estudio, que con la expedición del decreto 1791 de 2000, se modificó los grados de la Policía Nacional, entre ellos los del nivel ejecutivo contemplados en el artículo 5 a través del cual se incorporó el grado de Intendente Jefe al escalafón del Nivel Ejecutivo.

Ahora en cuanto a la pretensión de ordenar el pago retroactivo de las diferencias salariales, me opongo toda vez que de acuerdo a que al no poder aplicarse el decreto 132 de 1995, sino el decreto 1791 de 2000, este no puede ser reconocido, dada cuenta que se ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente, para el tema de los ascensos de los que fue merecedor.

En cuanto a la pretensión quinta, me opongo, aunque este punto no es de competencia de la Policía Nacional, es claro que no se debe ordenar tales reliquidaciones dada cuenta que los grados otorgados, se encuentran ceñidos al decreto 1791 de 2000 norma que se encuentra vigente y que el demandante conoce a cabalidad.

Por último, es importante precisar a su señoría que cuando el uniformado recibió su primer ascenso es decir el grado de Subintendente mediante resolución 04273 del 30 de septiembre de 2008, este recibió su grado con total satisfacción sin objeción alguna, lo que indica que se encontraba de acuerdo con el grado que le fue otorgado por la Policía Nacional, puesto que no existe evidencia que haya presentado inconformismo alguno frente al mismo, más cuando ya se encontraba en vigencia el decreto 1791 de 2000.

Así mismo ocurrió con el ascenso al grado de Intendente, el cual le fue otorgado mediante resolución 03642 del 30 de septiembre de 2013, en donde tampoco presentó inconformismo alguno, si no que años más tardes pretende alegar que se le aplique para su ascenso una norma que ya se encuentra derogada.

2. HECHOS

HECHO PRIMERO: no es cierto que haya iniciado proceso de incorporación desde el 25 de febrero de 1998, lo cierto es que para esa fecha mediante resolución 012 del 25 de febrero de 1998, ya era alumno del Nivel Ejecutivo, tal y como se puede evidenciar en el extracto de hoja de vida anexo a la presente contestación.

HECHO SEGUNDO: no es cierto, lo cierto es que mediante resolución 764 del 02 de marzo de 1999, obteniendo el grado de Patrullero.

HECHO TERCERO: no me consta, puesto que la constancia de unidades laboradas anexa a la presente contestación de demanda, solo está actualizada desde el año 2003 cuando se implementó el Sistema para la Administración de Talento Humano, ahora bien, en relación a lo manifestado referente a los requisitos que contemplaba el decreto 132 de 1995 para ascender, al grado inmediatamente superior, no se requería de concurso, pero lo cierto es que con la entrada en vigencia del decreto 1791 de 2000, se dispuso este requisito, acto administrativo que no fue demandado en su debido momento, pero pretende el demandante hoy después de más de 15 años presentar su inconformismo, sin argumentación legal suficiente.

HECHO CUARTO: es cierto que para el año 2000 entro en vigencia el decreto 1791 de ese año, derogando el decreto 132 de 1995, estableciendo nuevos requisitos para el personal de la Policía Nacional, pero sin que se haya violado ningún tipo de derecho fundamental, ya que como si indico en la oposición de las pretensiones, los miembros de la Policía Nacional, no cuentan con derechos adquiridos, sino que son meras expectativas.

Aunado a ello, el demandante debería de estar agradecido con la institución que lo acogió y además por su buen desempeño, fue merecedor de una asignación de retiro que actualmente

goza, a la que muy pocas personas tienen la oportunidad de obtener y aprovechar, dada la situación social y económica que vive nuestro país.

HECHO QUINTO: es cierto que mediante resolución 04273 de 2008 se le haya ascendido al grado de Subintendente, previo concurso al grado obtenido.

HECHO SEXTO: no es cierto que el decreto 1791 de 2000 haya desconocido derechos adquiridos al ingreso del uniformado, puesto que como ya se ha expresado a lo largo de las oposiciones tanto de las pretensiones como de los hechos, los funcionarios de la Policía Nacional no gozan de derechos adquiridos, si no que por el contrario son meras expectativas. En cuanto a la resolución 03642 de 2013 que lo ascendió al grado de Intendente, es cierto.

HECHO SEPTIMO: es cierto en cuanto a que la resolución 02312 de 2020 fue a través de la cual se ascendió al grado de Intendente Jefe al demandante y no es cierto en cuanto a que su situación jurídica se haya consolidado con el decreto 132 de 1995, puesto que este perdió vigencia y fue derogado por el decreto 1791 de 2000.

HECHO OCTAVO: no me consta, ya que no se aporta con el escrito de demanda certificación que así lo acredite, por lo que mediante comunicación oficial GS-2021-029030-SEGEN, fue realizada solicitud para obtener el expediente administrativo del funcionario con el fin de verificar lo aquí aducido.

HECHO NOVENO: es cierto, existe dentro del traslado documental que así lo acredita.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DEFENSA

En primera medida resulta imperioso indicar al honorable despacho el motivo de la presente Litis, la cual se ciñe específicamente declare la nulidad del acto administrativo resolución 02312 del 30 septiembre de 2020 y se le otorgue el grado de Comisario y además se inapliquen las resoluciones que lo ascendieron a Subintendente en el año 2008 y a Intendente en el año 2013 y que en consecuencia se le ascienda con otros actos administrativos en donde se le ascienda a Subintendente en el año 2003, a Intendente en el 2008, a Subcomisario en el 2015 y comisario en el 2020. Pues considera la parte actora que se le debe es otorgar el grado de Comisario según lo establecido en el Decreto 132 de 1995, el cual estaba vigente en el momento en que el funcionario ingreso a la escuela.

Al respecto es menester indicar su señoría que se trata de pretensiones que carecen de fundamentos jurídicos, teniendo en cuenta que los Funcionarios Públicos, específicamente los que pertenecen a la Policía Nacional, no cuentan con un derecho adquirido como pretende hacerlo ver el abogado de la parte demandante, sino por el contrario son meras expectativas, es decir, que bajo la facultad que la Ley le otorga a los legisladores, pueden modificarse los regímenes dentro de la Institución, sin encontrarse ello en contravía de la Constitución y la ley por las siguientes razones:

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE - REGIMEN ESPECIAL

HISTORIA DEL NIVEL EJECUTIVO

Según lo expuesto por el **Decreto 041 del 10 de enero de 1994** *“por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*, (derogado por el artículo 95 del Decreto ley 1791 de 2000) el cual se profirió de

acuerdo a las facultades extraordinarias contenidas en el **artículo 35 de la ley 62 de 1993**, la planta de personal uniformado de la Institución estaba compuesta además de dichos escalafones por el Nivel Ejecutivo, estableciéndose en dicha norma reglas relativas a la administración de personal, al ingreso, los ascensos, el sistema de evaluación, situaciones administrativas, suspensión, retiro, separación del servicio y reincorporación, sin que en parte alguna se fijaran disposiciones contentivas de un régimen de pensión o asignación de retiro.

Por su parte, en primer lugar y en relación con el ingreso al Nivel Ejecutivo, el citado decreto en sus artículos 17 al 19 y 23 establecía expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO. <Decreto derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000> Para ingresar a la Policía Nacional, como oficial ~~o personal del nivel ejecutivo~~, se exigen los siguientes requisitos:

- 1. Colombiano de nacimiento.*
- 2. No ser mayor de veinticuatro (24) años de edad.*
- 3. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.*
- 4. Superar los exámenes médicos y las pruebas psicológicas.*
- 5. Acreditar resultados de los exámenes de Estado.*
- 6. Superar el proceso de selección.*
- 7. Ser soltero y permanecer en este estado durante el tiempo que dure el curso de formación.*

PARAGRAFO. El ascenso de oficiales de la Policía Nacional se dispone por el Gobierno, de acuerdo con las normas de este decreto. Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales 2 y 7 de este artículo los suboficiales ~~y el personal del nivel ejecutivo~~ que ingresen a la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" para adelantar curso de formación para oficial, y los profesionales para escalafonarse en el Cuerpo Administrativo.

*ARTÍCULO 18. **Podrán ingresar a la escala jerárquica del nivel ejecutivo, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten** y acrediten el título de bachiller en cualquier modalidad o su equivalente, según reglamentación de la Dirección General de la Policía Nacional, de acuerdo a las siguientes equivalencias:*

- 1. Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;***
- 2. Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente;***
- 3. Sargento Primero, al grado Subcomisario;***
- 4. Sargento Mayor, al grado de Comisario.***

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el ingreso de los suboficiales al nivel ejecutivo, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El tiempo de servicio que exceda el tiempo mínimo del grado del nivel ejecutivo a que ingresen, se les abonará para ascender al grado inmediatamente superior.

*ARTÍCULO 19. **Podrán ingresar al primer grado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo que en la actualidad ostenten esta categoría,** siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*

2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.

3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del nivel ejecutivo.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los agentes que al momento de ingresar al nivel ejecutivo, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, quienes ingresarán al grado de Subintendente.

.....

ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. <Decreto derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000> El nombramiento de oficiales de la Policía Nacional se dispone por el Gobierno Nacional, previa propuesta del Director de la Escuela de Cadetes de Policía "General Santander" y su ingreso al escalafón se causa en el grado de subteniente, con excepción de los oficiales del Cuerpo Administrativo que ingresan al grado de teniente.

El nombramiento e ingreso del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se dispone por la Dirección General de la Policía Nacional, previa propuesta del Director de la respectiva escuela y su ingreso al escalafón se causa en el grado de patrullero, carabinero o investigador, según el caso, con excepción de quienes ingresen al Cuerpo Administrativo, los cuales serán nombrados en el grado de subintendente". (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

(Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417-94 de 22 de septiembre de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz".

De la anterior transcripción normativa, se concluye con certeza que el mismo Decreto 041 de 1994 efectuó la distinción entre el personal que ya ostentaba los grados de Suboficial o Agente, respecto de quienes pretendían ingresar al Nivel Ejecutivo de forma directa, es decir, una cosa era optar por incorporarse al nuevo escalafón después de haber sido dado de alta previamente bien fuera como CABO SEGUNDO O AGENTE – *lo que se traduce en que ya hacían parte del cuerpo profesional de la Policía Nacional* -, y otra muy diferente era hacerlo siendo una persona común y corriente que no pertenecía a la Institución. Para uno y otro evento la disposición en cita previó el grado o denominación que recibiría dicho personal, partiendo esta de SUBINTENDENTE SI SE ERA CABO SEGUNDO – PRIMERO O AGENTE Y DE PATRULLERO SI NO ERA UNIFORMADO CON ANTERIORIDAD.

Así mismo y frente a la declaratoria de inexequibilidad de los apartes contenidos en la norma ibídem a través de la sentencia C-417-94, vale la pena resaltar que la misma solo fue proferida hasta el 22 de septiembre de 1994, permitiendo que las situaciones jurídicas que se hubieren producido entre la fecha de expedición del Decreto 041 de 1994 (10 de enero) y la providencia en mención, se consideren válidas y consolidadas.

En el mismo sentido, es pertinente traer a colación el Decreto **132 de 1995 (13 de enero)** "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el cual en su artículo transitorio 2 manifestó lo descrito a continuación:

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. A partir de la vigencia del presente Decreto, el personal de alumnos que en el momento de entrar en vigencia el Decreto 41 de 1994, se encontraba adelantando curso de formación para agente o cabo segundo, ingresará al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, de conformidad con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

(...).

Como consecuencia de lo transcrito, se puede afirmar que el citado Decreto 132 de 1995 expedido por el ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 180 del mismo año y a través del cual se consolidó estructuralmente el escalafón del Nivel Ejecutivo, lo único que hizo luego de la declaratoria de inexecutable del Decreto 041 de 1994, fue mantener las condiciones de aquellos alumnos que al entrar en vigencia tal disposición, estaban adelantando curso de formación para agentes o cabos segundos, permitiendo que fueran dados de alta en el grado de patrulleros. Ello bajo el entendido que tal y como lo ha descrito la Corte Constitucional entre otras sentencias en las C-329 de 2001 y C-377 de 2004, al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia.

Concomitante al anterior evento, es imperioso observar que el tiempo comprendido entre la declaratoria de inexecutable y la expedición del Decreto 132 de 1995, no se encontró cesante en materia normativa, en tanto el mismo en sus artículos transitorios 1° y 3° estableció categóricamente que “el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado a la carrera que regula el presente Decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales”, así como que “el personal de alumnos que se encuentren adelantando curso de formación al entrar en vigencia el presente Decreto, ingresarán al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero”.

Así las cosas, claramente se demuestra la existencia del soporte legal para que la Institución hubiere conferido el grado de Patrullero a los alumnos de las escuelas de formación para Agente o Suboficial, aclarando de contera que la declaratoria de inexecutable de la referida disposición, mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994, no afecta situaciones jurídicas previamente definidas y consolidadas, como quiera que la consecuencia de ésta implica el desaparecimiento del orden jurídico de la disposición pertinente, sin que ello afecte los derechos ya reconocidos en la vigencia de la norma multicitada, es decir, dicho pronunciamiento produce efectos hacia el futuro, sin traer consecuencias retroactivas, salvo que la Corte Constitucional hubiere expresado lo contrario, excepción que no ocurrió.

En este orden de ideas y para efectos de sustentar el argumento de la irretroactividad de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dable es citar lo establecido en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual señala:

“ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

En virtud de las situaciones fácticas y las condiciones jurídicas impuestas por las normas en precedencia, es claro que tal y como se expresó líneas atrás “la planta de personal uniformado de la Institución estaba compuesta además de dichos escalafones por el Nivel Ejecutivo, estableciéndose en dicha norma reglas relativas a la administración de personal, al ingreso, los ascensos, el sistema de evaluación, situaciones administrativas, suspensión, retiro, separación del servicio y reincorporación, sin que en parte alguna se fijaran disposiciones contentivas de un régimen de pensión o asignación de retiro”.

En consideración de ello, se dio aplicación expresa en esta materia al contenido normativo del **Decreto 1029 del 20 de mayo de 1994** “*por el cual se emite el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, el cual en su artículo 53 estipulaba que dicho personal tendría derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pagara una asignación mensual de retiro en los porcentajes establecidos, cuando al cumplir **veinte (20) años** de servicio fueren retirados por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica, por destitución o por haber sido condenados a la pena principal de arresto o prisión y separado del servicio por ello; así mismo cuando habiendo cumplido **veinticinco (25) años** de servicio, fueren retirados o separados, por solicitud propia, por incapacidad profesional, por inasistencia al servicio por mas de diez (10) días sin causa justificada, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres, por conducta deficiente, por destitución o por haber sido condenado, norma que posteriormente fue **derogada por el Decreto 1091 de 1995** disposición que en su artículo 51 estableció en forma precisa el porcentaje inicial para liquidar la asignación, el cual partía del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 ibídem por los primeros **veinte (20) años** de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que **exceda de los veinte (20)**, sin que en ningún caso se sobrepasase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, observando en las siguientes condiciones: a) Al cumplir **veinte (20) años** de servicio y ser retirado por 1. Llamamiento a calificar servicio; 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial; 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres. b) Al cumplir **veinticinco (25) años** de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. por solicitud propia; 2. por incapacidad profesional; 3. por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada; 4. Por conducta deficiente; 5. Por destitución; 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días; 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Vale la pena resaltar, que el precitado Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” se profirió con base en lo preceptuado en primer lugar por la ley 4° de 1992 en conjunto con el **Decreto 132 de 1995** – a través del cual se fortaleció estructuralmente el escalafón del Nivel Ejecutivo.

Es de anotar, que los presupuestos establecidos en el decreto 1091 de 1995 en su artículo 51, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado a través de providencia del 14 de febrero de 2007, en tanto que los cargos acusados a dicha norma se circunscribían específicamente a la falta de competencia del ejecutivo para proferir el mismo, puesto que de acuerdo al reparto de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, este último no podía entrar a suponer presupuestos o requisitos encaminados a regular las prestaciones sociales derivadas de las contingencias de la seguridad social, tal y como es la asignación de retiro y/o pensión, pues según la cláusula de reserva legal impuesta en la Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 literal e) al asunto objeto de estudio, corresponde única y exclusivamente a la “ley marco” establecer aquellos.

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado agregó en sus argumentos para declarar la nulidad del articulado, “que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la institución policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo asimismo unos postulados constitucionales y legales, que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales...”.

Así las cosas, previo a la declaratoria de nulidad de la norma en cita se había expedido **el 30 de diciembre de 2004 la ley marco 923** “*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...*”, la cual se encargó de fijar las pautas, directrices y aspectos generales en materia pensional y de asignación de retiro para la Fuerza Pública, correspondiendo entonces al ejecutivo en cumplimiento del imperativo constitucional, regular los asuntos concretos de dicho régimen expidiendo en consecuencia **el 31 de diciembre el Decreto 4433 de 2004** “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, norma que simplemente se encargó de recopilar lo ya establecido en los Decretos 1091 y 1029 de 1995 y 1994 respectivamente.

De otro lado, en el marco de antesala a la expedición de la ley 923 de 2004, es necesario mencionar que **el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003** “*por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares*”, en su artículo 25 parágrafo 1° consagraba que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **en servicio activo** que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, fuere retirado con **veinte (20) años** o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica; y los que se retiraran a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de **veinticinco (25) años** de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro; dicha regulación fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C - 432 de 2004, dando origen a la ley 923 de 2004 y al Decreto reglamentario 4433 del mismo año, disposición esta que sin hacer la distinción efectuada a lo largo del presente recuento normativo, incorporó a su texto legal los mismos criterios contenidos en los Decretos 1029 de 1994, 1091 de 1995 y 2070 de 2003 – derogados o declarados nulos en lo atinente al régimen de asignación de retiro y pensión para el Nivel Ejecutivo -, es decir, el requisito sine quanon para consolidar el derecho a la prestación en mención, serían los 20 y 25 años de servicio según la causal de retiro que se invocare.

Por tal razón, habiéndose desconocido en el citado Decreto 4433 de 2004 los discernimientos generales efectuados por la Ley 923 de 2004, en relación con el régimen de transición aplicable al personal que encontrándose en servicio activo como Suboficiales o Agentes ingresó al Nivel Ejecutivo, es claro que en consecuencia dicha normativa había de estarse a lo resuelto en la ley marco y remitirse a lo previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 – Estatutos de Carrera del Personal de Suboficiales y Agentes-, es decir, el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro o pensión respectiva, debía oscilar entre los quince (15) y veinte (20) años de servicio, pues de lo contrario se estaría discriminando y desmejorando la situación de ese grupo.

La anterior situación, fue percibida por el Consejo de Estado en la sentencia del 12 de abril de 2012, al resolver la demanda interpuesta contra el parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, lo que condujo a que se declarara la nulidad de dicha disposición y se creara un vacío normativo que involucraba a todo el personal del Nivel Ejecutivo, pues tal y como quedó demostrado a lo largo del presente al momento de expedirse aquella no se efectuó distinción alguna en relación con el personal que ingresó antes del 27 de junio de 1995, los que ingresaron siendo Suboficiales o Agentes antes de la entrada en vigencia de la norma demandada y aquellos

que por incorporación directa lo hicieron con posterioridad al 27 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Con fundamento en lo expuesto, se expidió finalmente el Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012 “por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, compendio normativo que en consideración de los argumentos esbozados por el Consejo de Estado debía establecer con certeza las reglas en esta materia en relación con el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón siendo suboficiales o agentes y aquellos que lo hicieron por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.

Frente a este punto vale la pena recalcar, que respecto a quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo aquella Corporación concluyó en la sentencia de fecha 12 de abril de 2012, que los elementos mínimos que debía observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen de asignación de retiro de dicho escalafón, era que “a quienes se encontraran en servicio activo a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, no se les podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al 30 de diciembre de 2004, cuando el retiro sea por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por otra causal”, “al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990”.

De los apartes transcritos, las frases señaladas constituyen el punto principal del por qué era necesario realizar una distinción dentro del personal que integra el Nivel Ejecutivo y en consecuencia establecer dos regímenes diferentes en materia de pensión o asignación de retiro, en tanto que si bien no se efectuó aquella por parte del Decreto 4433 de 2004, razón entre otras por la cual se declaró nulo el parágrafo 2 del artículo 25, es que el ingreso a dicho escalafón se produjo bien sea 1) por incorporación directa; o 2) luego de haber sido Suboficial o Agente.

En el primer caso, acatando en estricto sentido lo dispuesto por la ley 923 de 2004, no era dable exigir a quienes se encontraban en servicio activo a la entrada en vigencia de dicha norma, un tiempo de servicio superior al regido por LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, es decir, las contenidas en el Decreto 1091 de 1995 que solo hasta 2007, fueron declaradas nulas por parte del Consejo de Estado.

Así mismo y en relación a “cuales” fueron los miembros que ingresaron al Nivel Ejecutivo por incorporación directa, debe entenderse que son aquellos que lo hicieron voluntariamente desde 1994 hasta antes del 31 de diciembre de 2004, no solo porque en las disposiciones transitorias del Decreto 132 de 1995 se dijo a que personal se hace referencia, sino porque si no se era suboficial o agente pues necesariamente el ingreso al escalafón se produjo directamente.

En el segundo evento, al hacer referencia a la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, debe entenderse que la misma es solamente en materia de tiempos de servicio y causales para tener derecho a la asignación de retiro o pensión, lo que se traduce en que como tales compendios contenían los estatutos de carrera del personal de Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, eran estas disposiciones las que tenían que tenerse en cuenta para estas jerarquías cuando decidieran ingresar voluntariamente al Nivel Ejecutivo, toda vez que con ellas se habían generado unas expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho a pensión o asignación de retiro.

Por tal razón, es apropiado traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia del 6 de mayo de 2004 a través de la cual se declaró inexecutable el Decreto ley 2070 de 2003, en donde al hacer referencia a tal declaratoria se recordaron argumentos exhibidos con anterioridad por la corporación en los cuales se dijo que “ la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”.

- ASPECTOS PUNTUALES Y DE RELEVANCIA EN CUANTO A LOS PRONUNCIAMIENTOS EFECTUADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

Partiendo del resumen normativo verificado con anterioridad, en donde claramente se delimitó el alcance y ámbito de aplicación de disposiciones tales como los decretos 1029/94, 1091/95, 2070/03 y 4433/04, en consonancia claro está con los pronunciamientos que ha bien tuvieron efectuar los órganos de cierre en materia contencioso administrativa y constitucional, respecto a la legalidad y exequibilidad de las mismas, vale la pena realizar un “cotejo” sistemático entre lo ya dispuesto por las corporaciones en cita – configurándose el fenómeno jurídico de cosa juzgada – y lo propuesto desde la sentencia del 12 de abril de 2012 hasta la providencia del 28 de febrero de 2013 por parte del Consejo de Estado, en la materia objeto de análisis.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que en las demandas de nulidad e inconstitucionalidad propuestas en contra de los artículos 51 del Decreto 1091 de 1995 y 25 (entre otros) del Decreto 2070 de 2003 respectivamente, el punto de quiebre radicaba principalmente no solo en la falta de competencia del ejecutivo para reglamentar mediante un decreto, lo relacionado con el régimen pensional y de asignación de retiro del personal uniformado perteneciente al Nivel Ejecutivo, por existir constitucionalmente una reserva de ley “marco” en dicha materia, es decir, su regulación debía estar sujeta a la observancia de los criterios, límites y parámetros fijados por este tipo normativo en virtud del cual si podría el gobierno nacional, expedir el o los actos administrativos necesarios para desarrollar lo concerniente al citado régimen, sino además porque teniendo en cuenta ello y con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del precitado Decreto 2070 de 2003, a través de providencia del 6 de mayo de 2004, al proferirse la Ley 923 de 2004 “MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA”, no podía desconocerse lo contemplado expresamente en ella en cuanto a la conservación de los derechos adquiridos o expectativas legítimas de quienes estando en servicio activo en los grados de suboficiales y agentes, hubieren decidido ingresar al nuevo escalafón del Nivel Ejecutivo, cargo que fue retomado y resuelto a través de sentencia del 12 de abril de 2012, declarando la nulidad del párrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la antedicha ley.

Bajo tales argumentos, tanto la Corte Constitucional en primera instancia (mayo de 2004) como el Consejo de Estado en segunda (febrero de 2007), dentro de los argumentos expuestos para desvirtuar las anteriores hipótesis se encuentran expresamente los siguientes:

El fenómeno de la cosa juzgada constitucional

La administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales. Por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, en tanto buscan poner punto final a una controversia, hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos. Con fundamento en estas características, la Corte ha señalado que la institución de la cosa juzgada cumple al menos dos funciones: una negativa, que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y una función positiva, que es proveer seguridad a las relaciones jurídicas.¹

Como dispone el artículo 243 de la Constitución, en concordancia con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, el efecto de cosa juzgada también se predica de las sentencias que profiere la Corte Constitucional en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta. En el contexto del control constitucional de las leyes, la cosa juzgada propende por la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima, en la medida en que evita que

¹ Ver sentencia C-004 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

se reabra el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada y que una disposición declarada inexecutable sea reintroducida en el ordenamiento jurídico. Además, contribuye a racionalizar las decisiones de la Corporación, puesto que exige que sus decisiones sean consistentes y hagan explícita la ratio decidendi, así como su fundamento constitucional.²

La existencia de cosa juzgada es fácil de identificar cuando un ciudadano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda una disposición que en una providencia previa fue declarada inexecutable. En esta hipótesis la disposición contraria a la Carta desaparece del ordenamiento jurídico y, en el futuro, si se presentan demandas contra ella, no existe objeto sobre el cual pronunciarse.

La situación es más compleja cuando en un pronunciamiento previo la Corte declaró executable la disposición acusada. En estos casos, como ha indicado esta Corte, para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada en estricto sentido, es preciso que la nueva controversia verse **(i)** sobre el mismo contenido normativo de la misma disposición examinada en oportunidad previa por la Corte Constitucional, y **(ii)** sobre cargos idénticos a los analizados en ocasión anterior.³ La identidad de cargos implica un examen tanto de los contenidos normativos constitucionales frente a los cuales se llevó a cabo la confrontación, como de la argumentación empleada por el demandante para fundamentar la presunta vulneración de la Carta; mientras la identidad de contenidos normativos acusados demanda revisar el contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la doctrina de la Constitución viviente. Existen eventos en los que en apariencia una controversia constitucional es similar a otra ya analizada por la Corte, pero que examinada más a fondo contiene diferencias desde alguna o las dos perspectivas anteriores, que hacen imposible hablar de la presencia de cosa juzgada en sentido estricto. Ejemplo de esos casos son los que la Corte ha clasificado bajo doctrinas como la de la cosa juzgada relativa y la cosa juzgada aparente, entre otras.

Según la jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada relativa se presenta cuando una declaración de executibilidad se circunscribe exclusivamente a los cargos analizados en la respectiva sentencia, razón por la cual en el futuro pueden analizarse nuevas demandas por cargos distintos contra la misma disposición e, incluso, contra el mismo contenido normativo.⁴ No siempre esta limitación se hace explícita en la parte resolutive del fallo, como ocurre en el caso de la cosa juzgada relativa explícita. Puede ocurrir que por errores de técnica, la Corte no limite el alcance de su declaración de manera expresa, pero tal restricción se desprenda de la ratio decidendi de la respectiva providencia. Esta hipótesis ha sido categorizada por la Corte bajo el nombre de la cosa juzgada relativa implícita.⁵ Los casos en los que la Corte ha empleado la expresión cosa juzgada aparente son aquellos en los que pese a que la Corte ha declarado executable sin condicionamiento una disposición en una sentencia previa, en realidad en ese fallo no se examinó la constitucionalidad del respectivo contenido normativo, de modo que la Corte puede volver a ocuparse de su juicio de constitucionalidad.⁶ No abocar conocimiento, como se indicó en la sentencia C-397 de 1995, “(...) implicaría simplemente tener por fallado lo que en realidad no se falló, implicaría desconocimiento de la verdad procesal, voluntaria renuncia de la Corte a su deber de velar por la prevalencia del derecho sustancial sobre aspectos puramente

² Ver sentencia C-039 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencia C-228 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencia C-976 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias C-430 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, y C-729 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-700 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-157 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

formales (artículo 228 C.P.), y, por contera, inexplicable elusión de la responsabilidad primordial que le ha sido confiada por el Constituyente (artículo 241 C.P.).”⁷

Por último, existen casos en los que aunque la Corte se enfrenta a demandas contra una disposición examinada previamente frente a cargos idénticos a los antes examinados, tanto desde el punto de vista del concepto de violación como de los contenidos constitucionales considerados vulnerados, ha concluido que no existe cosa juzgada en estricto sentido, toda vez que un cambio en el contexto de aplicación de la disposición impide hablar de identidad de contenidos normativos.⁸

En resumen, cuando la Corte se enfrenta a una demanda contra una norma declarada exequible en oportunidad previa, solamente podrá declarar la existencia de cosa juzgada constitucional cuando exista: (i) identidad de contenido normativo y de disposición acusada, lo que exige un análisis del contexto de aplicación de la norma, e (ii) identidad de cargos tanto desde el punto de vista de la norma constitucional que se considera desconocida, como del hilo argumentativo que sigue el concepto de violación.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Vistos los anteriores argumentos, tenemos que dichos actos impugnados, fueron expedidos con fundamento en la Constitución, la Ley, con respaldado en la Jurisprudencia, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

Se tiene que de haber pasado de Intendente a Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se dio teniendo en cuenta el que cobijaba al demandante para la época en que se dio el ascenso, motivo por el cual no era posible admitir un régimen de transición o de favorabilidad de la norma para aplicar el contenido del decreto 132 de 1995 distinto del previsto por el parágrafo 2 del artículo 23 del decreto 1791 de 2000 antes de la modificación que introdujo la ley 1045 de 2010. Según el citado parágrafo, solo los INTENDENTES, que cumplieran antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, podían ser ascendidos al grado de SUBCOMISARIO, mientras que aquellos cuya fecha fiscal se cumpla con posterioridad a dicho mes, podrán ser ascendidos al grado de INTENDENTE JEFE.

Por último es preciso indicar que para la fecha de la entrada en vigencia del decreto 1791 de 2000, el hoy demandante ostentaba el grado de Patrullero, es decir ni siquiera, había cumplido los requisitos mínimos para ascenso que establecía la norma que pretende se le aplique esto es el decreto 132 de 1995.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A)

⁷ El la sentencia C-397 de 1995, la Corte explicó: “Claro está, para que esa contradicción se configure, es indispensable que en la materia objeto de la misma se pueda hablar de una ‘parte motiva’, es decir, que se haya dicho algo en los considerandos susceptible de ser confrontado con lo que se manifiesta en la parte resolutive del proveído. De tal modo que el presupuesto normativo no existe cuando de parte de la Corte ha habido total silencio en lo referente a resoluciones que sólo constan en el segmento resolutorio de la providencia.”

⁸ Un ejemplo de esta hipótesis se puede encontrar en la sentencia C-096 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa y en atención de lo establecido en el numeral 8 del auto de admisión, me permito solicitar al Honorable Juez, decretar las pruebas que fueron solicitadas mediante comunicación oficial GS-2021-029030-SEGEN del 29 de julio de 2021^a través del cual se solicitó el expediente administrativo del funcionario, el cual será allegado al despacho y a la parte demandante antes del auto que fije fecha para audiencia inicial.

6. PERSONERIA

Solicito a su señoría, se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Secretario General, el cual acepto en los mismos términos.

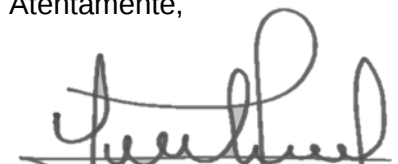
7. ANEXOS

Me permito anexar el poder y sus anexos legalmente conferidos por el Secretario General de la Policía Nacional.

8. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correos y decun.notificacion@policia.gov.co – jhon.torrez@correo.policia.gov.co – 3226374778.

Atentamente,



JHON EDINSON TORRES CRUZ

CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
TP. No. 299.438 del C.S de la Judicatura.

Carrera 59 No 26 – 21 CAN
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER278952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable
JUEZ VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
E. S. D

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ADRIAN CORREA MAZO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso N°	11001333502220210011000

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

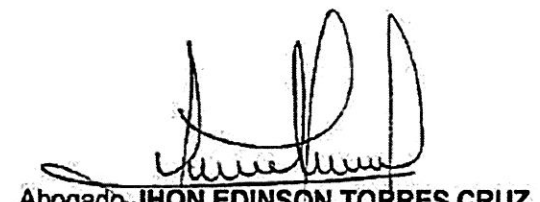
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P No. 299.438 del C.SJ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006

(3 0 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

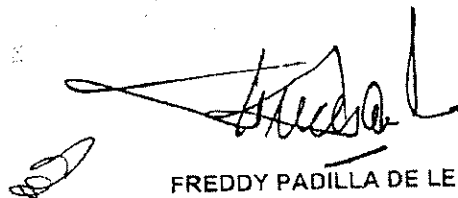
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007


Unidad Jurídica
de Negocios Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

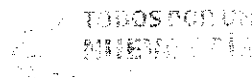
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

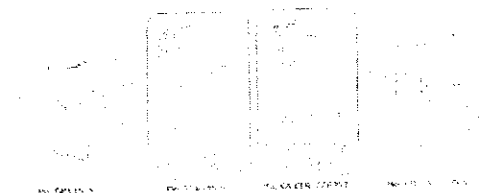
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Aientamente,


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Can. Bogotá
Teléfono 3109100 Ext. 9166
segen.gurab@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ-GUDEF - 3.1

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2021

Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09
Carrera 59 26-21/ CAN
Bogotá, D.C.

Asunto: solicitud expediente administrativo HECTOR ADRIAN CORREA

Una vez verificada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante consecutivo **11001333502220210011000** siendo demandante el señor HECTOR ADRIAN CORREA MAZO; para efectos de ejercer una acertada defensa, se hace necesaria la solicitud de la siguiente prueba documental:

- Se remita con destino al distinguido Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, copia del expediente administrativo del señor HECTOR ADRIAN CORREA MAZO identificado con cedula de ciudadanía 98.637.709.

Es importante indicar que la prueba deberá ser enviada con copia a los correos decun.notificacion@policia.gov.co y al correo del apoderado jhon.torrez@correo.policia.gov.co.

Así mismo, señalar a la dependencia encargada de dar cumplimiento que el H. Juez cuenta con poderes correccionales (ley 1564 de 2012), así:

(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jhon Edinson Torres Cruz
Grado: Subintendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 1061688919
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaria General
Correo: jhon.torrez@correo.policia.gov.co
29/07/2021 4:21:48 p. m.

Anexo: no

Carrera 59 26-21/ CAN
Teléfono: 5159000 Ext. 9121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Información Pública